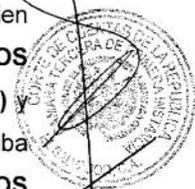




MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas cinco minutos del día uno de octubre del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas, Iniciado bajo el número **JC-III-072-2013**, ha sido instruido, en contra de los señores: **JOSE ARMANDO PORTILLO PORTILLO**, Alcalde Municipal, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR; (\$2,335.72); JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MAGAÑA**, Síndico Municipal, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$645.00)**; y los señores **EDGAR ADRIAN HERNANDEZ MUNDO**; Primer Regidor Propietario; **ADAN ANTONIO ARGUETA ESTRADA**, Segundo Regidor Propietario; **ANA DEISY HERRERA DE RAMIREZ**, Tercer Regidor Propietario; **LUIS ALFONSO DUARTE AGUILAR**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSE HERNAN GUEVARA ORTIZ**, Quinto Regidor Propietario; **EDWIN TOMAS ESTRADA HURTADO**, Sexto Regidor Propietario; quienes devengaban una dieta, según nota de antecedentes de **QUINIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$525.00)**; **JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUZMAN**, Contador Municipal, quien devengaba un sueldo de **SETECIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 725.00)**; **WALTER ERNESTO HERNANDEZ RAMIREZ**, Jefe de la UACI, quien devengaba un sueldo según nota de antecedentes de **SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$650.00)** y **MAURICIO ALFREDO DELGADO MARTINEZ**, Auditor Interno; quien devengaba un sueldo, según nota de antecedentes de **SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$700.00)**; según Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local practicado a la **"Municipalidad de Texistepeque, Departamento de Santa Ana"**; durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana; conteniendo **TRES REPAROS**, en concepto de Responsabilidad Administrativa, de conformidad al Artículos 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



Ha intervenido en esta Instancia la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, a fs.53 en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y los señores **JOSE ARMANDO PORTILLO PORTILLO, JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MAGAÑA, EDGAR ADRIAN HERNANDEZ MUNDO, ADAN ANTONIO ARGUETA ESTRADA, ANA DEISY HERRERA DE RAMIREZ, LUIS ALFONDO DUARTE AGUILAR, JOSE HERNAN GUEVARA ORTIZ, EDWIN TOMAS ESTRADA HURTADO, JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUZMAN, WALTER ERNESTO HERNANDEZ RAMIREZ y MAURICIO ALFREDO DELGADO MARTINEZ**, a fs.56 por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I. Por auto de folios 35, emitido a las diez horas con veintiocho minutos del día once de septiembre de dos mil trece, la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, en contra de los servidores actuantes, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la Republica mediante acta de fs.63.

II. Con base a lo establecido en los **artículos 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 35 a folios 39 ambos vuelto, emitido a las nueve horas con diez minutos del día doce de septiembre de dos mil trece, ordenando en el mismo emplazar a los servidores actuantes relacionados para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la Republica de la emisión del Pliego de Reparos.

III- A fs 41, corre agregada la esquila de Notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la Republica, y de fs. 42 a 52, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes.

IV. Corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal de la Republica a fs. 53, presento escrito mediante el cual se mostraba parte legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó de fs.54 a 55; por lo que está Cámara mediante auto de fs. 60 vuelto, le tuvo por parte en el



carácter en que compareció; se ordenó extenderle una copia simple del Informe de Examen Especial que dio origen a este proceso, ordenándose continuar con el trámite de Ley correspondiente.

V. De folios 56 a 60, se encuentra agregado el escrito presentado por los señores **JOSE ARMANDO PORTILLO PORTILLO, JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MAGAÑA, EDGAR ADRIAN HERNANDEZ MUNDO, ADAN ANTONIO ARGUETA ESTRADA, ANA DEYSI HERRERA DE RAMIREZ, LUIS ALFONSO DUARTE AGUILAR, JOSE HERNAN GUEVARA ORTIZ, EDWIN TOMAS ESTRADA HURTADO, JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUZMAN, MAURICIO ALFREDO DELGADO MARTINEZ y WALTER ERNESTO HERNANDEZ RAMIREZ**, manifestando esencialmente lo siguiente: "....."...Que mediante resolución pronunciada a las nueve horas con diez minutos del día doce de septiembre del año dos mil trece y notificada a las ocho horas cincuenta minutos del día cuatro de octubre del presente año dos mil trece, se nos ha emplazado para que en el plazo de **QUINCE DIAS HABLES**, contados a partir del siguiente al de la notificación, hagamos uso de nuestro derecho de conformidad con los Arts. 67 y 68 de la Corte de Cuentas de la Republica, por lo que en condiciones de tiempo y forma, venimos por este medio a contestar el traslado conferido en los términos siguientes: Tal y como lo señala la resolución a través de la cual se no emplaza, el inicio del presente Juicio de Cuentas se ha dado a partir de los reparos contenidos en el expediente administrativo número CAM-III-I.a046-2013 reportados de la siguiente forma **I.-Deficiencias encontradas en los registros contables; II.- Ejecución de Proyectos eludiendo el proceso de licitación y los requisitos de contratación; III.- Incumplimiento a las normas de auditoria gubernamental de la Corte de Cuentas de la Republica por Auditoria Interna;** Imputándonos la infracción al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, sobre lo cual hacemos las siguientes consideraciones: En primer lugar, es preciso señalar que el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia del recurso , serán responsables, hasta de la culpa leve de su pérdida o menoscabo". La citada disposición, hace referencia a la Responsabilidad Directa, de conformidad a la cual las conductas que se sancionan son aquellas que generen "**perdida**" o "**menoscabo**" de los recurso financieros, de tal suerte que, si una conducta por acción u omisión de un funcionario o empleado público no ha producido "**perdida**"

3
71

o “**menoscabo**” de los recursos financieros, no es una **conducta típica**, juicio de tipicidad que debe de hacerse a nivel administrativo, para determinar si la infracción al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que se nos señala, produjo, como se establece en el Art. 57 ya citado, “**perdida**” o “**menoscabo**” de los recursos financieros, pues, en caso contrario, no se puede producir responsabilidad administrativa en nuestra contra. **REPARO UNO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Uno: Deficiencias Encontradas en los Registros Contables.** En este aspecto, se hace ver que los Auditores establecieron que al revisar los registros contables del ejercicio 2012, comprobaron que el gasto del proyecto Construcción de Bóveda en colonia Paula Isabel Dos, fue registrado erróneamente en cuenta 83415099, bienes de Uso y Consumo Diversos que no está de conformidad a la naturaleza del gasto que se está realizando. Por este reparo, se señala que debe responder en grado de responsabilidad por acción u omisión de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, el **Licenciado Juan Manuel Rodríguez Guzmán**, en su carácter de Contador Municipal. Hemos de reiterar que al parecer a los auditores que dejaron este reparo, no les satisfizo (sic) la explicación hecha por el señor Contador Municipal , quien manifiesta que si bien es cierto el gasto fue registrado erróneamente, se trató de un error involuntario el hacer el registro en la cuenta 83415099 de Bienes de Uso y Consumo Diversos, pero también es cierto, dicho movimiento no afecto la transparencia en el manejo de fondos institucionales tal como se puede comprobar física e integralmente en la obra, además es de hacer notar que de los cuatro registros contables a los que ustedes hacen referencia, solo el identificado con el numero uno correspondiente al registro contable 1/1770 de fecha 11/08/2012 relativo a la planilla de pago se registró indebidamente, ya que los registros identificados con el número 2,3, y 4 correspondiente a la compra de materiales han sido registrados en una cuenta que se adaptaba a la naturaleza del gasto, es decir a la cuenta 83415099. **REPARO DOS: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgo Dos: Ejecución de Proyectos Eludiendo el Proceso de Licitación y los requisitos de Contratación.** Según se nos hace ver, los auditores al realizar el examen, constataron que el proceso de adjudicación de proyectos por el Concejo Municipal, comprobaron que: a) Según acuerdo 3, acta 4 del 6 de febrero de 2012. el concejo acordó autorizar al Jefe de la UACI, iniciar los procesos **Por Administración** del Proyecto “Construcción de Calles en Colonia La Quinta y Colonia La Trinidad, del Municipio de Texistepeque, Departamento de Santa Ana” pero se dice haber comprobado que se realizaron contrataciones parciales bajo la **Modalidad de Libre Gestión** con las empresas HERSAL S.A. DE C.V., PRODUCTO FORESTALES S.A. DE C.V., y, ALVARES ASTURIAS S.A DE C.V. por diferentes montos que en su totalidad asciende a \$102,415.38, y que por ello, los Auditores son del criterio que debió seguirse el proceso de contratación por **Licitación o Concurso Publico**. b) En este mismo sentido, señalan que se inició bajo el Sistema de Administración, el proyectos “Introducción de Agua Potable en Colonia El Triunfo Cantón Cujucuyo, jurisdicción de



72

Texistepeque" y, de igual manera, se señala haber comprobado que se realizaron contrataciones parciales bajo la **Modalidad de Libre Gestión** con las empresas HERSAL S.A. DE C.V., HIDRAULICA SANTANECA S.A. DE C.V., MC INGENIEROS CONTRATISTAS S.A DE C.V. por diferentes montos que en su totalidad asciende a \$63,987.60 y que por ello ustedes son del criterio que debió seguirse el proceso de contratación por **Licitación o Concurso Público**. Conforme las orientaciones que nos dio oportunamente la UNAC, en ninguno de los dos proyectos hemos incurrido en la prohibición contenida en el Art. 70 de la LACAP, respecto al "fraccionamiento" de las adquisiciones y contrataciones de la administración pública, pues la forma en la cual se contrataron bienes y servicios es permitida por la ley cuando no se trata de bienes y servicios similares como en el presente caso, pudiendo realizarse varios procesos por "Libre Gestión", pues por cada tipo de actividad contratada, los montos no son superiores a ciento setenta salarios mínimos mensuales del sector comercio como erróneamente se interpreta, pues no son bienes y servicios similares, no se trata de una misma empresa, no se ha realizado ninguna modificación, de la cuantía, en consecuencia, es permitido la forma de contratación por Libre Gestión, criterio que es sostenido por la UNAC. El mal entendido surge, a nuestro juicio al sumar la totalidad de las "subcontrataciones", a pesar de ser actividades, bienes y servicios diferentes que pueden contratarse por "Libre Gestión" según la UNAC, y por eso los Auditores obtuvieron un total que supera los ciento sesenta salarios mínimos del sector comercio, lo que los llevo a creer que se debió seguir el proceso de contratación por Licitación Pública, cuando en realidad, estamos frente a proyectos que se realizaron "por actividades" lo que justifica la contratación por "Libre Gestión", no obstante, los auditores creen que violentamos el citado Art. 70 de la LACAP. Nosotros seguimos sosteniendo que hemos actuado en base a las orientaciones de la UNAC y la interpretación que ellos hacen del Art. 70 de la LACAP que según ustedes hemos infraccionado; a nuestro juicio, lo que hay es un problema de interpretación de la ley, que llevo a los auditores a sumar los subtotales de la subcontrataciones y a creer que por ello, hemos violentado la referida disposición. **REPARO TRES: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Hallazgo Tres: Incumplimiento a las Normas de Auditoria Gubernamental de la Corte de Cuentas de la Republica por Auditoria interna.** Se nos hace ver que los Auditores establecieron que Auditoria Interna incumple las Normas de Auditoria en lo relacionado a la inexistencia de papeles de trabajo que demuestren la realización de la Fase de Planificación, al respecto, el Auditor Interno explico que efectivamente cuando se realizó la auditoria al periodo fiscal 2012, le hicieron ver esta deficiencia, la cual a juicio del señor Auditor Interno la forma como el realizaba los papeles de trabajo cumplía con los requerimientos establecidos en las Normas de Auditoria, sin embargo a partir de esa fecha ha acatado las recomendaciones lo que podrán observar en Auditoria que realicen al ejercicio fiscal 2013 ""Por lo que esta Cámara por resolución de fs. 62 admitió el escrito antes relacionado, teniendo por parte a los



servidores actuantes. Asimismo concedió audiencia a la Representación Fiscal a fin de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

VI- De folios 65 al 66, se encuentra escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, quien evacua la audiencia conferida, en los siguientes términos: “...**REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Hallazgo Uno: DEFICIENCIAS ENCONTRADAS EN LOS REGISTROS CONTABLES; REPAROS DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Hallazgo Dos: EJECUCION DE PROYECTOS ELUDIENDO EL PROCESO DE LICITACION Y LOS REQUISITOS DE CONTRATACION; REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Hallazgo Tres: INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA POR AUDITORIA INTERNA.** En cuanto a los reparos mencionados anteriormente que con llevan responsabilidad administrativa, los cuentadantes se limitan a realizar una defensa argumentativa, sin presentar prueba de descargo idónea y pertinente para cada uno de los reparos señalados por el equipo de auditores y que forman parte del presente juicio de cuentas. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Para DEVIS ECHANDIA la finalidad de la prueba es el convencimiento del juez en cuanto a la certeza de los hechos afirmados. GUASP manifiesta que la prueba no trata sobre la averiguación de la verdad, tampoco es una actividad sustancialmente demostrativa ni de fijación formal de los datos puestos que su objetivo, es lograr el convencimiento psicológico del Juez sobre los hechos y su credibilidad. En el caso que nos ocupa la acción de probar le corresponde a los cuentadantes reparados, a ellos les compete la obligación de producir las pruebas; si no prueba, será condenado. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que establece en su inciso primero **“Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos.... La Cámara declarara desvanecida la responsabilidad...”**, pero para este caso los cuentadantes realizan una defensa argumentativa sin presentar la prueba de descargo idónea y pertinente, aunado el caso que los cuentadantes solo se limitan a responsabilizar a los auditores, a señalar que la UNAC le dio lineamientos, sin presentar la prueba que ayude a sostener sus argumentaciones a cada uno los reparos atribuidos en el pliego de reparos **JC-III-072-2013** (la negrilla es mía). Continua expresando el articulo antes mencionado en su inciso segundo;” en Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuviera suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciara fallo declarando la



responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso condenado al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena " (la negrilla es mía); razón por la cual para la Representación Fiscal, todos los reparos que conforman el Pliego de Reparos **JC-III-072-2013** se mantienen. "Por lo que ésta Cámara por resolución de fs. 67, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal, y ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VII- Luego de analizadas las explicaciones vertidas, los Papeles de Trabajo, y la opinión Fiscal, ésta Cámara emite las siguientes **CONCLUSIONES: 1) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "**DEFICIENCIAS ENCONTRADAS EN LOS REGISTROS CONTABLES**", relacionado a que los auditores establecieron que, al revisar los registros contables del ejercicio 2012, comprobaron que el gasto del proyecto Construcción de Bóveda en Colonia Paula Isabel Dos, fue registrado erróneamente en cuenta 83415099, y según código presupuestario este rubro es de Bienes de Uso y Consumo Diversos y no está de conformidad a la naturaleza del gasto que se está realizando, reparo atribuido al Licenciado **Juan Manuel Rodríguez Guzmán**, Contador Municipal. Quien al respecto ha manifestado que el gasto fue registrado erróneamente ya que se trató de un error involuntario el hacer el registro en la cuenta 83415099 de Bienes de Uso y Consumo Diverso; asimismo, manifiesta que al hacer dicho registro no afectó la transparencia en el manejo de los fondos institucionales tal como se puede comprobar física e integralmente en la obra, además es de hacer notar que de los cuatro registros contables a los que se hace referencia, solo el identificado con el número uno correspondiente al registro contable 1/1770 de fecha 11/08/2012 relativo a la planilla de pago se registró indebidamente, ya que los registros identificados con el número 2,3 y 4 correspondiente a la compra de materiales, ha sido registrado en una cuenta que se adapta a la naturaleza del gasto, es decir a la cuenta 83415099 . Por otra parte, la Representación Fiscal es de la opinión que el Reparos se mantiene, siendo procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa. **Esta Cámara**, al analizar el caso que nos ocupa, advierte que existe una aceptación expresa, en el sentido que el servidor actuantes manifestó que "si es cierto que el gasto fue registrado erróneamente, se trató de un error involuntario el hacer el registro en la cuenta 83415099 de Bienes de Uso de y Consumo Diversos que no están en la naturaleza del gasto que se está realizando. En ese contexto, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los

cuales están referidos en Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1° que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados. Aunado a lo anterior, se pudo advertir en el Archivo Corriente de Resultados ACR10 Hallazgo de Auditoria con sus Evidencias, que se encuentra el comprobante contable, en el cual efectivamente está evidenciado que el registro fue realizado erróneamente. En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Texistepeque, como resultado de la deficiencia encontradas en los Registros Contables, en contra del Contador Municipal, por lo que es procedente sancionar con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo en que se generaron los hechos que dieron origen al presente reparo.

2) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, bajo el título de; **EJECUCION DE PROYECTOS ELUDIENDO EL PROCESO DE LICITACION Y LOS REQUISITOS DE CONTRATACION**. Los Auditores al realizar el examen, constataron que el proceso de adjudicación de proyectos por el concejo de la Alcaldía de Texistepeque comprobaron que : **a)** Según acuerdo 3, acta 4 del 6 de febrero del año 2012, el Concejo acordó autorizar al Jefe de la UACI para que inicie los procesos por administración de proyectos de "Construcción de Calles en Colonia la Quinta y Colonia la Trinidad del Municipio de texistepeque, Departamento de Santa Ana", bajo el sistema de Administración, pero comprobaron que realizaron contrataciones parcializadas a las empresas HERSAL S. A. DE C. V. por un monto de \$33,214.80, PRODUCTOS FORESTALES S. A. DE C. V. por un monto de \$35,014.16 y a la empresa ALVARES ASTURIAS, S. A DE C. V. por un monto de \$34,186.42, haciendo un total de \$ 102.415.38, bajo la modalidad de libre Gestión, eludiendo de esa forma el proceso de contratación por licitación o concurso público y fraccionando las contrataciones con el fin de modificar la cuantía de las mismas y de esa forma eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación, según el Pliego resumen y **b)** se inició el proyecto de "Introducción de Agua Potable en Colonia el Triunfo, Cantón Cujucuyo, jurisdicción de Texistepeque, "bajo el sistema de Administración, según lo expresado por el jefe de UACI en el detalle de proyectos presentados a los auditores por segunda vez, pero comprobaron que realizaron contrataciones parcializadas a las empresas HERSAL S. A DE C.V. Por la cantidad de \$ 35,698.06, a HIDRAULICA SANTANECA, S.A. DE C.V. por un



monto de \$ 15,650.00 y a MC INGENIEROS CONTRATISTAS S.A de C.V la cantidad de \$ 12,639.54, haciendo un monto total contratado de \$ 63,987.60 bajo la modalidad de Libre Gestión, eludiendo de esa forma el proceso de contratación por licitación o concurso público y fraccionando las contrataciones con el fin de modificar la cuantía de las mismas y de esa forma eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contrataciones según detalle en el Pliego resumen. Reparó atribuido al Concejo Municipal y el Jefe de la UACI. En relación a lo anterior, los servidores actuantes, manifestaron que ellos no están de acuerdo con el presente señalamiento, ya que basándose en la orientación que la UNAC les da, aseguran que en ninguno de los dos proyectos han incurrido en la prohibición contenida en el Art. 70 de la LACAP respecto al "fraccionamiento" de las adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública, pues la forma en la cual se contrataron bienes y servicios es permitida por la ley cuando no se trata de bienes y servicios similares como en el presente caso, pudiendo realizarse varios procesos por "Libre Gestión", pues por cada tipo de actividad contratada, los montos no son superiores a ciento sesenta salarios mínimos mensuales del sector comercio como erróneamente se interpretan, pues no son bienes y servicios similares, no se trata de una misma empresa, no se ha realizado ninguna modificación de la cuantía, en consecuencia, expresan que es permitido la forma de contratación por Libre Gestión, criterio que es sostenido por la UNAC. Por otra parte expresan que el mal entendido surge al sumar la totalidad de las "subcontrataciones" a pesar de ser actividades, bienes y servicios diferentes que pueden contratarse por "Libre Gestión" según la UNAC, y por eso los Auditores Obtuvieron un total que supera los ciento sesenta salarios mínimos de sector comercio, lo que los llevó a creer que se debió seguir el proceso de contratación por Licitación Pública, cuando en realidad, estamos frente a proyectos que se realizaron "por actividades" lo que justifica la contratación por "Libre Gestión", no obstante, los auditores creen que violentaron el citado Art. 70 de la LACAP. Es que ellos siguen sosteniendo que han actuado en base a las orientaciones de la UNAC y la interpretación que ellos hacen del Art. 70 de la LACAP que se cree han infringido; a su Juicio, lo que hay es un problema de interpretación de la ley, que llevó a los auditores a sumar los subtotales de la subcontrataciones y a creer que por ello, han violentado la referida disposición. Por su parte, la Representación Fiscal, manifestó que los argumentos dados por los cuentadantes en su defensa, no son valederos, ya que solo se limitan a responsabilizar a los auditores, a señalar que la UNAC le dio lineamientos sin presentar la prueba que ayude a sostener sus argumentaciones, siendo procedente confirmar la Responsabilidad

Administrativa. Al respecto los suscritos jueces hacen las siguientes valoraciones, en el presente reparo a Juico del Auditor contempla dos situaciones: la Primera que se eludió el proceso de contratación y la segunda que se efectuó fraccionamiento, en ese sentido fundamenta su hallazgo en los Artículos 40 lit. A y 70 de la LACAP reformada respectivamente. Inicialmente se estudió el Art. 40 reformado en su lit. A, el cual determina los montos para proceder en el caso de una licitación o concurso público y en el caso de las Municipalidades establece que cuando los montos sean superiores al equivalente de 160 salarios mínimos mensuales para el sector comercio, es decir que exceda de \$35,863.60, será condición sinecuanom someterse a esta forma de contratación. Sin embargo, los montos de las contrataciones efectuados por las empresas HERSAL S.A. de C.V, PRODUCTO FORESTAL S.A de C.V, ALVARES ASTURIAS S.A. de C.V. para el proyecto "Construcción de calle en colonia la quinta y colonia la Trinidad en el municipio de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, no excede los límites establecidos por la Ley; así mismo, para el proyecto "Introducción de agua potable en colonia el Triunfo en Cantón Cujucuyo, jurisdicción de Texistepeque, los montos de las contrataciones de las empresas HERSAL S.A de C.V, HIDRAULICAS S.A de C.V, y MC INGENIEROS S.A de C.V. no superan el referido monto para requerir licitación o concurso público, por lo tanto no hay infracción a la Ley; en consecuencia y tomando en consideración los montos contratados por las empresas antes referidas, es claro que estos corresponden a una contratación por Libre Gestión, ya que estos son menores a \$35,873.60. Para verificar si esta fue la forma de contratación se analizaron los papeles de trabajo, ya que estos constituyen registros con los cuales el auditor fundamenta su hallazgo según lo requiere el Art. 47 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas y efectivamente, se pudo constatar en los referidos papeles de trabajo, que para la ejecución de los proyectos "Construcción de calles en Colonia la Quinta y Colonia la Trinidad del Municipio de Texistepeque, e "Introducción de Agua Potable en Colonia El Triunfo Cantón Cujucuyo, Jurisdicción de Texistepeque" la comisión de evaluación de ofertas recomendó al concejo Municipal que para ejecutar los Sub Proyectos descritos dentro del proyecto de construcción de calle de colonia la quinta y colonia la Trinidad de Texistepeque, recomendó al Concejo Municipal, que el ganador después de evaluar tres empresas sea la Empresa HERSAL S.A de C.V. por un monto de \$ 33,214.80; así mismo se constató las demás contrataciones. De lo anterior, se concluye que se ha promovido competencia ya que se presentaron a ofertar tres empresas y como ya se expresó anteriormente, los montos de los aludidos Proyectos están dentro de los parámetros para la



Contratación por Libre Gestión, por lo tanto a juicio de los suscritos, no se ha eludido el proceso de contratación y con relación al fraccionamiento o Concurso público, se analizó el Artículo 70 de LACAP el cual establece la prohibición del fraccionamiento, así mismo se analizó el Artículo 52 del RELACAP y estos establecen los requisitos para que opere la prohibición del Artículo 70 de la Ley, siendo los siguientes: 1-Que el ofertante o contratista deberá prestar el mismo servicio o proporcionar los mismos bienes 2- Que los montos deben exceder los límites establecidos en la Ley y 3- Que deberá adjudicarse la Adquisición o Contratación, durante el mismo ejercicio fiscal. En ese sentido y al analizar los hechos relatados por el auditor se advierte que las empresas contratadas para la realización de los proyectos son diferentes y los montos no exceden los límites para la contratación por Libre Gestión por lo tanto tampoco hay fraccionamiento, por las razones antes expresadas debe emitirse un fallo absolutorio. **3) REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** bajo el título; **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA POR AUDITORIA INTERNA.** Verificaron los Auditores que el Auditor Interno no cumplió con las Normas de Auditoria en relación a que no existían papeles de trabajo que demuestre la planificación. Reparo atribuido al Licenciado **Mauricio Alfredo Delgado Martínez**, Auditor Interno, quien en el escrito presentado expone lo siguiente; efectivamente cuando se realizó la auditoria al periodo fiscal 2012, los auditores le hicieron ver esa deficiencia, la cual a juicio del señor Auditor Interno la forma como se realizaba los papeles de trabajo cumplía con los requerimientos establecidos en las Normas de Auditoria; sin embargo, a partir de esa fecha ha acatado las recomendaciones, lo que podrán verificar en auditoria que realicen al ejercicio fiscal 2013. Por otra parte la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene y que es procedente confirmar el mismo condenando al servidor actuante. En vista de los argumentos expuestos por el cuentadante y que admite los hechos presentados por el Auditor y además manifiesta que la deficiencia ya fue superada. **Esta Cámara**, En relación a los hechos planteados por el Auditor y como resultado del análisis a los argumentos expuestos por el Lic. Delgado, estimamos necesario analizar los papeles de trabajo recabados por Auditoria, para documentar el hallazgo de conformidad a lo que establece el Artículo 47 Inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; advirtiendo que específicamente, en el Archivo Corriente de Resultados ACR 10 Hallazgos de Auditoria con sus evidencias, que corren agregadas la planeación de los exámenes de Auditoria Interna, cuadro de Actividades y su cronograma entre otros; sin embargo, no documentó el informe de auditoría con

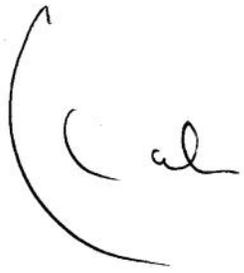
papeles de trabajo, situación que es admitida por el Licenciado Delgado Martínez, en su escrito agregado a fs. 56 al 60 por lo tanto hay incumplimiento a las referida Normas de Auditoria, así mismo en los comentarios de la Administración de fs. 56 a 60, el Auditor Interno expresa que efectivamente cuando se realizó la Auditoria le hicieron ver esa deficiencia, la cual ha sido acatada y superada; así mismo manifiesta que pueden verificar en auditoria posterior de ejercicio Fiscal 2013. No obstante el servidor actuante no aporó prueba de descargo que evidencié su oposición ya que la carga de la prueba es exclusivamente de la partes, según lo establece el art. 321 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese sentido, los suscritos consideramos que se han probado las infracciones de ley que expresamente señala el Auditor, a las disposiciones legales con las cuales fundamentó la condición reportada. En consecuencia, los Suscritos concluimos que el Auditor Interno inobservó las disposiciones legales y reglamentarias que les competía en razón de su cargo, dando origen a la Responsabilidad Administrativa que consigna el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por lo que es procedente imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa, de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución, y por las consecuencias negativas ocasionadas en contra de la Municipalidad de Texistepeque, por el Incumplimiento a las Normas de Auditoria Gubernamental de la Corte de Cuentas; en consecuencia es procedente sancionar al Licenciado **Mauricio Alfredo Delgado Martínez**, Auditor Interno, con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado vigente durante el periodo examinado.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 de la Constitución de la Republica, 3, 15, 16, 54, 69 y 107 Inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la Republica de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Condenase al señor **JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUZMAN**, a pagar la cantidad de SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS **\$72.50**, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad Atribuida en el presente reparo 2) **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Absuélvase de pagar multa a los señores: **JOSE ARMANDO PORTILLO PORTILLO, JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MAGAÑA, EDGAR ADRIAN HERNANDEZ MUNDO, ADAN ANTONIO**

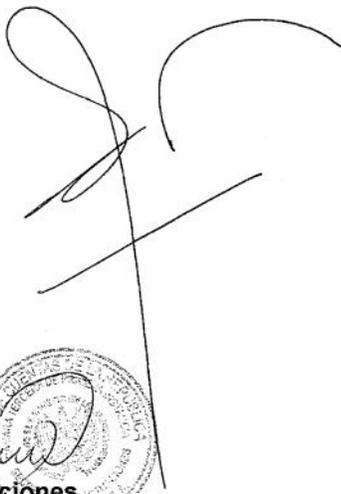


96

ARGUETA ESTRADA, ANA DEISY HERRERA DE RAMIREZ, LUIS ALFONSO DUARTE AGUILAR, JOSE HERNAN GUEVARA ORTIZ, EDWIN TOMAS ESTRADA HURTADO y WALTER ERNESTO HERNANDEZ RAMIREZ, de la responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 3) **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condénase al señor **MAURICIO ALFREDO DELGADO MARTINEZ**, a pagar la cantidad de SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$ 70.00** multa equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento en que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Atribuida en el presente reparo. 4) Al ser canceladas las multas impuestas, en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. 5) Apruébese la gestión de los servidores Actuantes relacionados en el numeral 2 de este fallo, a quienes se les declara libres y solventes de toda responsabilidad, en lo que respecta a sus cargos y periodo auditado. 6) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los señores **JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUZMAN y MAURICIO ALFREDO DELGADO MARTINEZ**, mientras no se verifique el cumplimiento de la presente Sentencia. Todo en relación al Informe de Examen Especial a la Ejecucion Presupuestaria y Proyectos de Inversion en obra de Desarrollo Local practicado a la municipalidad de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. **HAGASE SABER.**




Ante Mi,




Secretaria de Actuaciones



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra la Sentencia proveída por esta Cámara, a las catorce horas cinco minutos del día uno de octubre del año dos mil catorce, agregada de folios 69 vuelto a 76 frente, del Juicio de Cuentas Número JC-III-072-2013, instruido en contra de los señores: 1) **JOSÉ ARMANDO PORTILLO PORTILLO**; 2) **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ MAGAÑA**; 3) **EDGAR ADRIAN HERNÁNDEZ MUNDO**; 4) **ADAN ANTONIO ARGUETA ESTRADA**; 5) **ANA DEISY HERRERA DE RAMÍREZ**; 6) **LUIS ALFONSO DUARTE AGUILAR**; 7) **JOSÉ HERNAN GUEVARA ORTIZ**; 8) **EDWIN TOMAS ESTRADA HURTADO**; 9) **JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUZMAN**; 10) **WALTER ERNESTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**; y 11) **MAURICIO ALFREDO DELGADO MARTÍNEZ**, según Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012; de conformidad con el Artículo 70 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada la sentencia antes relacionada. Líbrese la Ejecutoria correspondiente y para tales efectos pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución. **NOTÍFIQUESE.**

(Handwritten initials)


Ante mí,

(Handwritten signature)


Secretario de Actuaciones

Exp. No. JC-III-072-2013
Ref. Fiscal 367-DE-UJC-12-2013.
Municipalidad de Texistepeque
Departamento de Santa Ana
9.-



29

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN
OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD
DE TEXTISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,
POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL
31 DE DICIEMBRE DE 2012.**



SANTA ANA, JUNIO DE 2013



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
I INTRODUCCION	
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores
Concejo Municipal de Texistepeque,
Departamento de Santa Ana,
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-014/2013, de fecha 18 de febrero de 2013, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan los Ingresos, Egresos y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizadas durante el periodo examinado.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados en forma íntegra y oportuna en las cuentas bancarias de la Municipalidad.
- b) Constatar que los documentos de egreso sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al Presupuesto aprobado.
- c) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- d) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- e) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. DEFICIENCIAS ENCONTRADAS EN LOS REGISTROS CONTABLES.

Al revisar los registros contables del ejercicio 2012, comprobamos que el gasto del proyecto Construcción de Bóveda en Colonia Paula Isabel II, fue registrado erróneamente en cuenta 83415099, Bienes de Uso y Consumo Diversos que no está de conformidad a la naturaleza del gasto que se está realizando.

Proyecto: Construcción de Bóveda en Colonia Paula Isabel II.

No.	No. Registro Contable	Fecha	Monto \$	Detalle de Documento	Cheque Número	Fondo Utilizado
1	1/1770	11/08/2012	564.00	Planilla de pago	3416, 3417, 3418, 3419.	Fondo Municipal.
2	1/2499	14/11/2012	768.00	Compra de Materiales	3611	Fondo Municipal.
3	1/2661	30/11/2012	600.54	Ferretería Solís	4820	Fondo Municipal
4	1/2661	30/11/2012	1,504.56	Ferretería Solís	4835	Fondo Municipal
TOTAL			3,437.10			

El Art. 104 literal d) del Código Municipal, expresa: "...Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

El Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, expresa: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

Asimismo, el Art. 208.- del mismo reglamento establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.



El mismo Reglamento en el Art. 209 establece: "...c) Si dejan de contabilizar operaciones o fuesen postergadas";...e) Si se contabilizan de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos f) Si se observan deficiencias en el cumplimiento de las normas de control interno";...h) Si no mantiene un adecuado resguardo y ordenamiento de la documentación de respaldo de los movimientos contables."

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado en C.2.6 Normas sobre inversiones en Proyectos 1.-Costo y aplicación de los Proyectos o grupo de Proyectos deberán registrarse según la naturaleza de la operación y en armonía con los objetos específicos de la clasificación presupuestaria de egresos.

La deficiencia se originó debido a que el Contador Municipal menciona que se debió a la asignación errónea del código presupuestario establecido en el gasto.

Consecuentemente los registros que presentan no se realizan conforme a lo establecido en la Ley.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 14 de mayo de 2013, el Contador Municipal manifiesta lo siguiente: "De la deficiencia encontrada compuesta por 4 numerales, únicamente en el literal número uno el código presupuestario difiere de la naturaleza del gasto, mas no así los restantes numerales los cuales a mi criterio basado el concepto de la cuenta 54199 Bienes de Uso y consumo Diversos según el Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público, puede ser utilizada en los casos específicos.

Según los comentarios de los auditores mi respuesta no desvanece la observación debido a que por una parte acepto la deficiencia y luego me desligo, lo cual, al parecer, obedece a una mala interpretación ya que acepto solidariamente el error de haber registrado contablemente el hecho económico del literal número uno mas no así los restantes literales.

En conclusión dejo clara mi posición en los siguientes apartados:

- La deficiencia existe únicamente en el numeral uno por causa del registro contable de un hecho económico con un código presupuestario que difiere a la naturaleza del mismo.
- La deficiencia me incluye solidariamente únicamente por el numeral uno.
- La codificación presupuestaria de los restantes numerales se considera válida según la naturaleza de las mismas.
- La norma del Manual técnico (C.2.6) citada se refiere a inversión en proyectos, los registros contables detallados en la deficiencia corresponden obras pequeñas y necesarias realizadas con fondos propios.



- Aunque no ha sido cuestionado, el hecho no afecta en cuanto a transparencia y legalidad en el manejo de fondos institucionales”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a la respuesta vertida por el Contador Municipal, la deficiencia no se desvanece, no obstante que el argumenta que dichos gastos pueden tomarse con gastos de bienes y consumo diversos no es cierto pues la Municipalidad ejecuto un proyecto por tanto la Normativa es clara como debe registrarse que sea de acuerdo a la naturaleza del gasto, por tanto la observación no se desvanece.

2. EJECUCIÓN DE PROYECTOS ELUDIENDO EL PROCESO DE LICITACIÓN Y LOS REQUISITOS DE CONTRATACIÓN.

Mediante análisis administrativo realizado al proceso de adjudicación de proyectos por el Concejo de la Alcaldía Municipal de Texistepeque, comprobamos que:

- a) Según acuerdo 3, acta 4 del 6 de febrero del año 2012, el Concejo acordó autorizar al Jefe de la UACI para que inicie los procesos por administración del proyecto “Construcción de Calles en Colonia la Quinta y Colonia la Trinidad, del Municipio de Texistepeque, Departamento de Santa Ana” bajo el sistema de administración, pero comprobamos que realizaron contrataciones parcializadas a las empresas HERSAL S.A. DE C.V. por la cantidad de \$33,214.80, a PRODUCTOS FORESTALES S.A. DE C.V. un monto de \$35,014.16 y a ALVAREZ ASTURIAS, S.A. DE C.V. la cantidad de \$ 34,186.42 haciendo un monto total contratado de \$102,415.38, bajo la modalidad de Libre Gestión, eludiendo de esa forma el proceso de contratación por licitación o concurso público y fraccionando las contrataciones con el fin de modificar la cuantía de las mismas y de esa forma eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación, según el siguiente detalle:

Nº	EMPRESA CONTRATADA	FACTURA	CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	VALOR TOTAL (\$)
1	HERSAL, S.A. DE C.V.	191	2	19/03/12	PRIMERA ESTIMACION DEL SUBPROYECTO TRAZO Y NIVELACION, CORTE DE CAJA Y DESALOJO DE MATERIAL CORTADO	\$ 12,499.93
2	HERSAL, S.A. DE C.V.	19	6	15/08/12	ABONO No.1 A SEGUNDA ESTIMACION DEL SUBPROYECTO TRAZO Y NIVELACION, CORTE DE CAJA Y DESALOJO DE MATERIAL CORTADO	\$ 14,100.00
3	HERSAL, S.A. DE C.V.	24	9	21/09/12	ABONO TOTAL DE SEGUNDA ESTIMACION DEL SUBPROYECTO TRAZO Y NIVELACION, CORTE DE CAJA Y DESALOJO DE MATERIAL CORTADO	\$ 6,614.87
	Sub total					\$ 33,214.80
4	PRODUCTOS FORESTALES, S.A. DE C.V.	114	3	18/04/12	PRIMERA ESTIMACION DEL SUBPROYECTO BACHEO EN CALLE ADOQUINADA Y REPELLO COMPACTADO CON MATERIAL	\$ 13,985.92

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



GRANULAR						
5	PRODUCTOS FORESTALES, S.A. DE C.V.	115	4	11/05/12	SEGUNDA ESTIMACION DEL SUBPROYECTO BACHEO EN CALLE ADOQUINADA Y REPELLO COMPACTADO CON MATERIAL GRANULAR	\$ 12,996.07
6	PRODUCTOS FORESTALES, S.A. DE C.V.	156	7	21/09/12	LIQUIDACION DEL SUBPROYECTO BACHEO EN CALLE ADOQUINADA Y REPELLO COMPACTADO CON MATERIAL GRANULAR	\$ 8,032.17
Sub total						\$ 35,014.16
7	ALVAREZ ASTURIAS, S.A. DE C.V.	97	5	13/07/12	PRIMERA ESTIMACION DEL SUBPROYECTO: CONSTRUCCION DE CORDON CUNETA Y CANALETA DE MAMPOSTERIA DE PIEDRA	\$ 13,986.18
8	ALVAREZ ASTURIAS, S.A. DE C.V.	161	8	21/09/12	LIQUIDACION DEL SUBPROYECTO: CONSTRUCCION DE CORDON CUNETA Y CANALETA DE MAMPOSTERIA DE PIEDRA	\$ 20,200.24
Sub total						\$ 34,186.42
TOTAL						\$102,415.38

b) Se inició el proyecto "Introducción de Agua Potable en Colonia El Triunfo, Cantón Cujucuyo, Jurisdicción de Texistepeque" bajo el sistema de administración según lo expresado por el Jefe de UACI en el detalle de proyectos presentado a los auditores por segunda vez, pero comprobamos que realizaron contrataciones parcializadas a las empresas HERSAL S.A. DE C.V. por la cantidad de \$35,698.06, a HIDRAULICA SANTANECA, S.A. DE C.V. un monto de \$15,650.00 y a MC INGENIEROS CONTRATISTAS S.A. DE C.V. la cantidad de \$ 12,639.54 haciendo un monto total contratado de \$ 63,987.60, bajo la modalidad de Libre Gestión, eludiendo de esa forma el proceso de contratación por licitación o concurso público y fraccionando las contrataciones con el fin de modificar la cuantía de las mismas y de esa forma eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación, según el siguiente detalle:

Nº	EMPRESA CONTRATADA	FACTURA	CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	U. MEDIDA	TOTAL (\$)
1	HERSAL, S.A. DE C.V.	181	1	17/02/12	PAGO DE PRIMERA ESTIMACION A LA EMPRESA HERSAL, S.A. DE C.V.	sg	\$ 8,014.32
2	HERSAL, S.A. DE C.V.	188	23	15/03/12	SEGUNDO PAGO A LA EMPRESA HERSAL, S.A. DE C.V.	sg	\$ 6,994.74
3	HERSAL, S.A. DE C.V.	8	41	17/07/12	TERCERA ESTIMACION A LA EMPRESA HERSAL, S.A. DE C.V.	sg	\$11,500.00
4	HERSAL, S.A. DE C.V.	20	47	20/08/12	PRIMER PAGO DE ESTIMACION No. 4, A LA EMPRESA HERSAL, S.A. DE C.V.	sg	\$ 3,860.46
5	HERSAL, S.A. DE C.V.	23	51	21/09/12	ULTIMO PAGO DE ESTIMACION No. 4 A EMPRESA HERSAL, S.A. DE C.V.	sg	\$ 5,328.54
Sub total							\$35,698.06



6	HIDRAULICA SANTANECA, S.A. DE C.V.	115	12	20/02/12	PERFORACION DE POZO PARA AGUA POTABLE EN PROYECTO: INTRODUCCION DE AGUA POTABLE EN COL. EL TRIUNFO	sg	\$15,650.00
7	MC. INGENIEROS CONTRATISTAS, S.A. DE C.V.	151	46	14/08/12	TERRACERIA Y CORTE DENTRO DEL PROYECTO: INTRODUCCION DE AGUA EN COL. EL TRIUNFO	sg	\$12,639.54
TOTAL							\$63,987.60

El Artículo 40 literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) reformada regula que los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: "LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICO: PARA LAS MUNICIPALIDADES, POR UN MONTO SUPERIOR AL EQUIVALENTE DE CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO; PARA EL RESTO DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR UN MONTO SUPERIOR AL EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CUARENTA (240) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO.

El Artículo 70 de la de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) reformada regula que: "NO PODRÁN FRACCIONARSE LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CON EL FIN DE MODIFICAR LA CUANTÍA DE LAS MISMAS Y ELUDIR ASÍ LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LAS DIFERENTES FORMAS DE CONTRATACIÓN REGULADAS POR ESTA LEY."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal conjuntamente con el Jefe UACI eludió el proceso de licitación y los requisitos de contratación.

En consecuencia, el Concejo Municipal y el Jefe UACI, incumplieron la normativa legal con relación a los procesos de licitación y la prohibición de realizar fraccionamientos.

COMETARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 14 de mayo de 2013, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "En esta parte, ustedes hicieron ver oportunamente que mediante análisis administrativo realizado al proceso de adjudicación de proyectos, comprobaron que:

- a) El Concejo acordó iniciar los procesos Por Administración del Proyecto Construcción de Calles en Colonia La Quinta y Colonia La Trinidad, del Municipio de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, pero ustedes dicen haber comprobado que se realizamos contrataciones parciales bajo la Modalidad de Libre Gestión con las empresas HERSAL S.A. DE C.V., PRODUCTOS FORESTALES S.A. DE C.V., y, ALVARES ASTURIAS S.A. DE C.V. por diferentes montos que en su totalidad asciende a \$ 102,415.38, y que por ello ustedes son del criterio que debió seguirse el proceso de contratación por Licitación o Concurso Público.



- b) En este mismo sentido, señalan que se inició bajo el Sistema de Administración, el proyecto introducción de Agua Potable en Colonia El Triunfo Cantón Cujucuyo, jurisdicción de Texistepeque y, de igual manera, ustedes dicen haber comprobado que se realizamos contrataciones parciales bajo la Modalidad de Libre Gestión con las empresas HERSAL S.A DE C.V., HIDRAULICA SANTANECA S.A. DE C.V., MC INGENIEROS CONTRATISTAS S.A. DE C.V. por diferentes montos que en su totalidad asciende a \$ 102,415.38, y que por ello ustedes son del criterio que debió seguirse el proceso de contratación por Licitación o Concurso Público. ; ,

Al evacuar esta observación, tal como ustedes lo señalan, nosotros hicimos referencia a que, conforme las orientaciones que nos ha dado la UNAC, en ninguno de los dos proyectos hemos incurrido en la prohibición contenida en el Art. 70 de la LACAP, respecto al fraccionamiento de las adquisiciones y contrataciones de la administración pública, pues la forma en la cual se contrataron bienes y servicios es permitida por la ley cuando no se trata de bienes y servicios similares como en el presente caso, pudiendo realizarse varios procesos por Libre Gestión, pues por cada tipo de actividad contratada, los montos no son superiores a ciento sesenta salarios mínimos mensuales del sector comercio como ustedes erróneamente lo interpretan, pues no son bienes y servicios similares, no se trata de una misma empresa, no se ha realizado ninguna modificación de la cuantía, en consecuencia, es permitido la forma de contratación por Libre Gestión, criterio que es sostenido por la UNAC.

A nuestro juicio, y a pesar de que ustedes aclaran que no se nos está cuestionando el fraccionamiento en la contratación de bienes y servicios, sino la condición está planteada en el sentido de que en la ejecución de los proyectos fueron desarrollados bajo la modalidad de Administración y se realizaron subcontrataciones a diferentes empresas por Libre Gestión cuando el monto subcontratado en su totalidad sobrepasan los ciento sesenta salario mínimos eludiendo de esa forma el proceso de licitación y los requisitos de contratación, todo viene a redundar en la supuesta infracción al Art. 70 de la LACAP que prohíbe el fraccionamiento no la contratación de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, tal como ustedes lo citan textualmente, por ello, nosotros insistimos en que ustedes mantienen la observación porque no comparten el criterio de la UNAC respecto a la posibilidad de hacer contrataciones por libre gestión cuando se trata de bienes y servicios diferentes aunque se trate de una misma obra, ustedes en cambio, insisten en sumar la totalidad de las subcontrataciones, a pesar de ser actividades, bienes y servicios diferentes que pueden contratarse por Libre Gestión según la UNAC, y por eso obtienen un total que supera los ciento sesenta salarios mínimos del sector comercio, lo que los lleva a creer que debió seguirse el proceso de contratación por Licitación Pública, cuando en realidad, estamos frente a proyectos que se realizaron por actividades lo que justifica la contratación por Libre Gestión, no obstante, ustedes siguen creyendo que hemos violentado el citado Art. 70 de la LACAP.

No obstante el señalamiento de ustedes, nosotros seguimos sosteniendo que hemos actuado en base a las orientaciones de la UNAC y la interpretación que ellos hacen del



Art. 70 de la LACAP que según ustedes hemos infraccionado, a nuestro juicio, el Criterio de ustedes en este punto se sigue manteniendo por la interpretación literal que hacen de la ley, la cual es una forma peligrosa de interpretarla, eso los ha llevado a sumar los subtotales de las subcontrataciones y a creer que por ello, hemos violentado la referida disposición.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios de la Administración ellos manifiestan que en ningún momento han violentado el Art. 70 pues mencionan que no han adquirido un mismo bien pero si se analiza el cuadro, la municipalidad contrato para el proyecto: "Construcción de Calles en Colonia La Quinta y Colonia La Trinidad, del Municipio de Texistepeque", y como se observa en cada una de las estimaciones pago el mismo bien relacionado al trazo y nivelación, corte de caja y desalojo de material cortado, así mismo con las demás estimaciones haciendo un total de \$102,415.38, así mismo con el proyecto: "Introducción de Agua Potable en Colonia El Triunfo, Cantón Cujucuyo, Jurisdicción de Texistepeque", según estimación se canceló un mismo bien pagando un monto de \$ 63,987.60, por lo que si consideramos que se eludió de esa forma el proceso de contratación por licitación o concurso público y fraccionando las contrataciones con el fin de modificar la cuantía de las mismas y de esa forma eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación, por tanto la observación no se desvanece.

3. INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA POR AUDITORIA INTERNA.

Comprobamos que Auditoria Interna incumple las Normas De Auditoria en lo relacionado a la inexistencia de papeles de trabajo que demuestren la realización de la Fase de Planificación.

Las Normas De Auditoria en la Sección 2 NORMAS GENERALES RELACIONADAS CON LA FASE DE EXAMEN establecen:

2.1 PLANIFICACION DE LA AUDITORIA GUBERNAMENTAL: la auditoria gubernamental debe planificarse para alcanzar los objetivos de forma eficiente eficaz, económica y oportuna. Se debe considerar la materialidad y el riesgo para determinar la estrategia de la auditoria.

2.1.1 La planificación de la auditoria gubernamental debe contener al menos el objetivo general, objetivo específico, la evaluación del control interno, naturaleza y alcance del examen, procedimientos y técnicas de auditoria a utilizar, los recursos humanos y materiales requeridos, cronograma, plazo estimado de la auditoria, descripción de las actividades a ser evaluadas, disposiciones legales y normativa aplicable a las áreas a evaluar, criterios de auditoria.



2.1.2 la planificación de una auditoria gubernamental también comprende dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en el informe de auditorías anteriores.

La deficiencia se originó debido a que el Auditor Interno de la Municipalidad de Texistepeque expuso que en el plan de trabajo presentado, el cual es mi plan general de auditoria para el año de donde existen actividades mensuales que ejecutar, por lo tanto la planificación de las mismas ya no la realizo.

Consecuentemente esto provoca que los exámenes realizados por el auditor no se realicen de forma eficiente, eficaz, económica y oportuna.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 14 de mayo de 2013, el Auditor Interno manifestó lo siguiente: "Los Papeles de trabajo están diseñados para que sirvan de guía metodológica, es decir que para poder realizar la fase de ejecución del examen de auditoria; si los exámenes de auditoria no fueran planeados, la fase de ejecución no sería desarrollada de acuerdo a las Normas de Auditoria Gubernamental, ya que no se tendrían los procedimientos adecuados para la ejecución del examen de auditoria, por lo que como profesional de la contaduría pública difiero con el criterio de los auditores que realizaron el Examen especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizado a la Municipalidad de Texistepeque en el enunciado que los exámenes de auditoria interna no se realizan de forma eficiente , eficaz, económica y oportuna, ya que de acuerdo a la planificación anual del plan de trabajo se han desarrollado todos los enunciados en los meses indicados en el cronograma de trabajo anual, y para cada examen se diseñaron papeles de trabajo de la fase de planeación. no omito manifestar que el orden de los papeles de trabajo de la fase de planeación no se han ordenado de acuerdo a un memorándum de planeación, el cual no es más que una guía que enuncia las actividades a realizar en esta fase como es la evaluación del sistema de control interno, los procedimientos, objetivos, técnicas a utilizar, cronograma de tiempo y los programas de la fase de ejecución, para que observe los papeles elaborados anexo los papeles de trabajo de la fase de planeación de dos exámenes de auditoria realizados durante el año 2012

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Después de analizar los comentarios y la evidencia presentada por el auditor interno se concluye que si bien es cierto presenta documentos que podrían ser parte de una planificación no están documentados en ningún programa pues no existen papeles de trabajo que demuestren que se haya realizado Planificación para cada área examinada los papeles que presentan son parte de la ejecución del examen no de planificación por tanto la observación no se desvanece.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Texistepeque,

Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 18 de junio de 2013

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

